

cios de Puertos a cargo directo del Estado y que no son específicas del citado Organismo.

1) Y, en general, los estudios, obras, instalaciones, adquisiciones y servicios de análogo carácter nacional o central que le sean encomendados por el Ministerio de Obras Públicas o por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Artículo tercero.—La Junta Central de Puertos desarrollará su cometido a través de los siguientes órganos.

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Ponencias.
- d) La Dirección.

Artículo cuarto.—El Pleno de la Junta Central de Puertos tendrá la composición siguiente:

Serán Presidente y Vicepresidente natos el Director y Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas.

Serán Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Marina, Industria y Secretaría General del Movimiento; otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico; el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado; un representante de cada una de las Direcciones Generales de Administración Local, Aduanas, Navegación, Pesca, Promoción del Turismo, Expansión Comercial, Ordenación del Trabajo, Carreteras y Caminos Vecinales, y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; dos representantes de la Organización Sindical; cuatro representantes de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos y del Director de los Servicios de la Junta Central. Estos Vocales serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de los Ministerios y Organismos que cada uno de ellos represente.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, podrá ampliarla con Vocales de otras actividades y Entidades relacionadas con el tráfico portuario.

Artículo quinto.—Corresponderá al Pleno de la Junta Central de Puertos informar los planes nacionales de desarrollo y ordenación de los puertos; sus tarifas; planes nacionales de dragados y señales marítimas; examen de las actividades realizadas por la Comisión Permanente y Ponencias; redacción de los presupuestos de la Junta y elevación de los mismos al Ministro de Obras Públicas; intervención en la elaboración de los proyectos de Ley que por su trascendencia para el conjunto de los puertos se acuerde por el Ministro de Obras Públicas o su Presidente someter a su consideración, y las restantes cuestiones que el Presidente ordene incluir en el temario de las reuniones.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente, formada por Vocales del Pleno, tendrá la composición que se fije en el Reglamento, pero habrán de formar parte de ella los representantes del Ministerio de Marina y de las Direcciones Generales de Aduanas, Navegación, Pesca y Ordenación del Trabajo.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente informará previamente los asuntos que deben ser sometidos al Pleno y tendrá además, entre otras, las funciones comprendidas en los apartados d) al i) del artículo segundo, en su aspecto económico-administrativo.

Artículo octavo.—De entre sus Vocales, el Pleno de la Junta, a propuesta del Presidente, designará las Ponencias que deban constituirse para cometidos y estudios específicos.

Artículo noveno.—El Director de los Servicios de la Junta Central de Puertos será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que cumplan los requisitos necesarios para ser nombrados Ingenieros Directores de puertos. Tendrá las facultades que le corresponden según la vigente Ley de Entidades Estatales autónomas y las que se fijen en el Reglamento de la Junta.

El Secretario-Contador de la Junta será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los funcionarios de este carácter y asistirá a las sesiones del Pleno y Comisión Permanente con voz, pero sin voto.

Artículo décimo.—Podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta en Pleno y de la Comisión Permanente, cuando el Presidente de la Junta Central de Puertos los requiera, los Presidentes e Ingenieros Directores de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, así como los Inspectores generales de las demarcaciones regionales de Obras Públicas y los Jefes de los Gabinetes de Planes y Desarrollo y de Técnicas de Explotación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Artículo undécimo.—El Presidente de la Junta podrá nombrar asesores de la Junta a aquellas personas que por sus conocimientos especiales en cuestiones económicas, técnicas, jurídi-

cas, administrativas o sociales estime conveniente, con arreglo a lo que disponga el Reglamento y dentro de los límites que señale el Pleno de la Junta.

Artículo duodécimo.—Las obras, trabajos, adquisiciones y demás obligaciones y gastos de la Junta podrán financiarse:

a) Con una subvención a cargo de cada una de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, cuya cuantía será fijada anualmente por el Ministro de Obras Públicas, sin que pueda exceder del cinco por ciento de los respectivos ingresos de aquéllas.

b) Con cargo a las partidas específicas que figuren en los Presupuestos del Estado o a las de carácter general para obras, adquisiciones y demás servicios a cargo de la Dirección General de Puertos o de sus Organismos autónomos, incluso estado letra C.

c) Con los ingresos que obtenga en la realización de sus actividades y demás productos y rentas de su patrimonio, así como las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

Artículo decimotercero.—El patrimonio, derechos, obligaciones, competencia y personal de la actual Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos quedan incorporados a la Junta Central de Puertos.

Artículo decimocuarto.—Los funcionarios del Estado que hayan de prestar sus servicios en la Junta Central procederán de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de Obras Públicas, sin que la creación de esta Junta suponga aumentos de sus respectivas plantillas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los artículos uno, dos, tres, cuatro, seis y siete de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por la que se creaba la Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos, cuyas funciones se integran en la Junta Central de Puertos por la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, y especialmente, previo informe de la propia Junta, el Reglamento de la Junta Central de Puertos.

Tercera. El Organismo denominado Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, al que estaba adscrita la Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos, se denominará en lo sucesivo «Comisión Administrativa de Grupos de Puertos».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las instrucciones pertinentes para que la incorporación a que se refiere el artículo trece se realice en el plazo más breve posible, quedando con ello extinguida la Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos, hasta tanto los ingresos y gastos de este Organismo, que venían siendo imputados al presupuesto de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, continuarán a cargo de los presupuestos de la misma.

Segunda. En tanto se aprueban en los presupuestos de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos las dotaciones para las obligaciones derivadas del artículo doce a) de la presente Ley, se autoriza a aquellos Organismos para que atiendan a estas obligaciones con cargo a las partidas establecidas como aportación de los mismos a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, en cumplimiento de las Ordenes ministeriales de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1963, de 2 de marzo, sobre supresión del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» para las Escalas de Tenientes y Capitanes del Cuerpo de la Guardia Civil.

Por Ley de la Jefatura del Estado de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos se declararon de aplicación al Cuerpo de la Guardia Civil los preceptos de la Ley de cinco de abril del mismo año, en la que se establecieron nuevos límites de edad para ejercer el mando de Unidades armadas y

para el pase a la situación de reserva o retiro de Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa, de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.

Las características peculiares de la Guardia Civil por lo que alcanza a las Escalas de Tenientes y Capitanes, en las que aproximadamente sus dos terceras partes proceden de Suboficial, y el hecho de que en ella los de tal procedencia no pasen a formar parte de la Escala Auxiliar, como sucede en las Armas del Ejército, han dado lugar a una serie de problemas en orden al servicio y de índole moral, que obligaron al arbitrio de soluciones de emergencia, con perjuicio económico para los intereses del Estado.

Interesa, por lo tanto, que los Oficiales de dicho Cuerpo permanezcan sin variación en él para rendir el fruto de su especialización y prudencia, máxime cuando las particularidades del servicio de la Guardia Civil en tales Escalas no precisan del mismo vigor físico que en el Ejército.

La dinámica del servicio de armas aconseja fijar la edad de retiro de los Capitanes en cincuenta y seis años, que se corresponde con la que tradicionalmente les venía atribuida en la Ley de Bases de mil novecientos dieciocho y en el Real Decreto, sobre retiros, de diecinueve de julio de mil novecientos veintiseis, unido a la conveniencia, por razones obvias, de no superar el límite de edad señalado en la categoría superior para el cese en el Grupo de «Mando de Armas».

En consecuencia, a partir de la promulgación de esta Ley, los destinos que impliquen «Mando de Armas» habrán de cubrirse precisamente por Oficiales de la Escala única que se establece, si bien con flexibilidad para permitir que, con carácter transitorio y mientras subsista en la Guardia Civil la actual penuria de Oficiales subalternos, que no se da en otras categorías, los Tenientes que hayan pasado ya al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» puedan ocupar vacantes correspondientes al «Mando de Armas», condicionado siempre a que necesidades perentorias así lo aconsejen.

Aquellos Tenientes y Capitanes que en la actualidad se encuentren en el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» quedarán necesariamente a extinguir en sus Escalas respectivas, pues lo contrario equivaldría a integrarlos en el Grupo de «Mando de Armas» pese a lo definitivo de su situación presente, lo que implícitamente a la vez supondría ascensos en condiciones que no son posibles para las restantes Escalas de la Guardia Civil y Armas del Ejército, ocasionando una inmovilización excesiva en dichas Escalas, que lesionaría legítimas aspiraciones.

Correlativamente se hace conveniente que esta mayor responsabilidad y los servicios prestados por un periodo amplio de tiempo en «Mando de Armas» por quienes no pertenecen a este Grupo sean recompensados con el empleo de Capitán honorífico en el momento del retiro.

Las medidas articuladas en esta Ley suponen en su conjunto un considerable ahorro de gastos públicos y han de producir satisfacción y mejor servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime para las Escalas de Tenientes y Capitanes del Cuerpo de la Guardia Civil el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», que establecía la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se ampliaba a dicho Cuerpo la aplicación de la Ley de la Jefatura del Estado, de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—Las actuales Escalas de Tenientes y Capitanes del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» quedarán a extinguir y continuarán siendo de aplicación a las mismas las edades de retiro señaladas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Se fijan como edades de retiro para el Cuerpo de la Guardia Civil la de cincuenta y tres años para los Tenientes, y la de cincuenta y seis años, para los Capitanes.

Artículo cuarto.—La renuncia expresa de los Capitanes a concurrir a las pruebas previstas para el ascenso a Jefes o la no superación de dichas pruebas en la forma establecida supondrá para quienes se encuentren actualmente en estas condiciones o lo puedan estar en el futuro no obtener el ascenso al empleo superior, continuando prestando servicio e inmovilizados en su Escala hasta su pase a la situación de Retirado.

Artículo quinto.—Los destinos que impliquen mando de armas habrán de cubrirse precisamente por Oficiales de la Escala única que se establece en la presente Ley.

Artículo sexto.—Conforme se vayan agotando las vacantes reservadas en plantilla a Capitanes y Tenientes del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» serán ocupadas por los Capitanes y Tenientes de la Escala única.

Artículo séptimo.—El Ministro del Ejército queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que aconseje el desarrollo de la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se autoriza al Ministro del Ejército para poder emplear, cuando perentorias necesidades del servicio así lo exijan, a los Tenientes que figuran actualmente en el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», en vacantes correspondientes al Grupo de «Mando de Armas».

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

A los Oficiales mencionados en la disposición anterior, que en la fecha de su retiro hayan permanecido desempeñando tales funciones por un período no inferior a cuatro años, se les concederá, al pasar a la situación de retiro, el empleo de Capitán honorífico y el haber pasivo correspondiente a este empleo.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 29/1963, de 2 de marzo, sobre autorización a los Patronatos oficiales de Vivienda para extender sus beneficios a los funcionarios en situación de reserva, jubilación o retiro, así como a sus causahabientes con derecho a pensión.

La Ley de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al relacionar en su artículo quinto los promotores de viviendas de renta limitada señala, entre otros, los Ministerios y Organismos Oficiales por sí mismos o mediante la creación de Patronatos con destino a sus funcionarios y empleados, limitando su esfera de acción y excluyendo de sus beneficios a las clases pasivas, con lo que al término de la vida activa del funcionario, producido por pase a la reserva, jubilación, retiro o muerte, se encuentran dichos funcionarios o sus familiares en situación desfavorable al tener que abandonar la casa o vivienda que les fue otorgada en consideración a su calidad de funcionarios. Esta situación podría solucionarse autorizando a los Patronatos de Viviendas de los distintos Ministerios y a los Municipales y Provinciales para construir viviendas destinadas a dichas personas; de esta forma se conseguiría que sin menoscabo del cumplimiento de la función primordial de aquellos Patronatos de dar alojamiento en condiciones adecuadas al personal en activo y en aquellos lugares donde su servicio sea necesario, pudiera prestarse una eficaz ayuda al personal en reserva, jubilado, retirado o sus causahabientes, facilitándosele la posibilidad de obtener en el futuro vivienda en condiciones adecuadas a aquellos que carezcan de la misma o que por imperativos reglamentarios han de cesar necesariamente en el arrendamiento de las que actualmente disfrutan, al causar baja en la situación de activo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado e) del artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios y Organismos Oficiales por sí mismos o mediante la creación de Patronatos con destino a sus funcionarios, empleados u obreros, ya se hallen en situación activa, reserva, retirados o jubilados, así como a sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los presupuestos generales del Estado o a Mutualidades de carácter oficial.»

Artículo segundo.—Los Patronatos Municipales o Provinciales de viviendas, regulados por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, extenderán sus funciones a la promoción de viviendas para el personal jubilado de sus plantillas, sea administrativo, técnico, de servicios oficiales o subalternos, así como para los familiares de dicho personal, siempre que tengan derecho a pensión como causahabientes del mismo.

Artículo tercero.—Los distintos Departamentos ministeriales deberán acomodar en el plazo de un año los Estatutos de los respectivos Patronatos a las disposiciones contenidas en la presente Ley, convalidándose por ella la constitución de los Patronatos de Vivienda para funcionarios creados por Decreto con